



Auto:	321
Radicado:	05-001-31-10-005-2013-00810 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	YULIETH ALEJANDRA YEPES TORRES
Demandado:	JHON FREDY ZAPATA GRISALES
Temas y subtemas:	TRANSACCIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Tres de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, en virtud de la transacción realizada por las partes YULIETH ALEJANDRA YEPES TORRES y JHON FREDY ZAPATA GRISALES, presentada el 7 de julio de 2020, dentro del presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, adelantado en favor de la niña DANNA ZAPATA YEPES.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: *"De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron dar por TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, reconociendo el señor JHON FREDY ZAPATA GRISALES que debe por concepto de cuota alimentaria correspondiente de enero a junio de 2020 para su hija DANNA ZAPATA YEPES, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.546.464) M.L.

El señor JHON FREDY ZAPATA GRISALES se comprometió en el referido escrito a pagar a la señora YULIETH ALEJANDRA YEPES TORRES, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.546.464) M.L, los cuales serán entregados una vez sea suscrito el acuerdo, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 007-000008-44 a nombre de la niña DANNA ZAPATA YEPES.

Desde julio de 2020 la empresa TIERRAS Y TRANSPORTE por disposición y autorización de los señores JHON FREDY ZAPATA GRISALES y YULIETH ALEJANDRA YEPES TORRES se compromete a pagar la CUOTA ALIMENTARIA en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 007-000008-44 a nombre de la niña DANNA ZAPATA YEPES.

El señor JHON FREDY ZAPATA GRISALES de conformidad a la transacción realizada con la señora YULIETH ALEJANDRA YEPES TORRES, autoriza para que se descuente la cuota alimentaria de la niña DANNA ZAPATA YEPES desde julio de 2020 en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M.L. la citada cuota de alimentos se aumentara a partir de enero de cada año en un porcentaje equivalente al aumento del salario mínimo que establezca el Gobierno Nacional, de conformidad al artículo 129 de la 1098 de 2006, (adición del Despacho pensando en el beneficio de la niña DANNA ZAPATA YEPES).



De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, no habrá condena en costas y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole que la decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y por mandato de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, señores

JHON FREDY ZAPATA GRISALES y YULIETH ALEJANDRA YEPES TORRES quien actúa en representación de DANNA ZAPATA YEPES, en término del contenido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora YULIETH ALEJANDRA YEPES TORRES frente al señor JHON FREDY ZAPATA GRISALES, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: La cuota alimentaria continuará rigiendo a partir del 1 julio de 2020, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M.L, la cual será consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 007-000008-44 a nombre de la niña DANNA ZAPATA YEPES. La citada cuota de alimentos se aumentará a partir de 1 enero de cada año en un porcentaje equivalente al aumento del salario mínimo que establezca el Gobierno Nacional, de conformidad al artículo 129 de la 1098 de 2006.

CUARTO: Como consecuencia de la terminación del trámite EJECUTIVO por pago, se LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre el CUARENTA 40% del salario que percibe el señor JHON FREDY ZAPATA GRISALES al servicio de la empresa TIERRAS Y TRANSPORTES S.A.S. por secretaría líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Sin lugar a condena en costa, por ser la transacción un acuerdo entre las partes.

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO:05001-31-10-005-2013-00810-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 46

Fijado hoy **8 SEP 2020** a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
Secretaria